

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-002/2020

PROCEDIMIENTO OFICIOSO

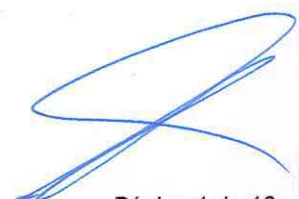
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE DESECHAR LA QUEJA DERIVADA DE LA VISTA REALIZADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 381, NUMERAL 1 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Durango, doce de noviembre del año dos mil veinte

GLOSARIO

Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto
Consejo General	Consejo General del Instituto
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Expediente	Expediente IEPC-SC-PSO-002/2020
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Oficialía Electoral	Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto
Secretaría	Secretaría del Consejo General
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

VISTOS, los autos del expediente citado al rubro, y una vez analizados los autos que conforman el presente expediente, esta autoridad, estima que **se actualiza, la causal de improcedencia, contenida en el artículo 381, numeral 1 fracción IV de la LIPED**, al tenor de lo siguiente:



RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. El día veintitrés de marzo del año dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General, emitió un Acuerdo, por el que se reconoció la epidemia provocada por la propagación del virus, SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID-19.
2. El día veinte de abril del año dos mil veinte, derivado del cumplimiento de las acciones dictadas por el Consejo de Salubridad General, el Órgano Máximo de Dirección de este Instituto, emitió el Acuerdo **IEPC/CG13/2020**, en el que estableció medidas extraordinarias, como la suspensión de actividades presenciales, suspensión de plazos y términos de procedimientos sancionadores, laborales, suspensión de presentación física de documentación, entre otras, además, aprobó la realización de sesiones virtuales, y la utilización de herramientas tecnológicas, para notificaciones.
3. Con fecha seis de octubre del presente año, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en el Estado de Durango, remitió mediante el oficio **INE-JLE-DGO/VE/1759/2020**, copia simple del Acuerdo de fecha dos de octubre, recaído al Procedimiento Especial Sancionador, **UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y Acumulados**, que, en lo que interesa, acata la resolución dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente **SRE-PSC-6/2020**, en la que se determina la incompetencia de la UTCE, y de la propia Sala Regional Especializada, para el conocimiento de posibles infracciones de algunas personas servidoras públicas, de entre la que destaca la Senadora de la República, Lilia Margarita Valdez Martínez, lo anterior con base en la Tesis **XLIII/2016**, de rubro; **“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET”**. En tal virtud, la autoridad nacional, consideró que este Organismo Público Local Electoral, debía asumir la competencia para el conocimiento de la posible infracción, al ser la servidora pública denunciada, Senadora por el estado de Durango y que las conductas denunciadas únicamente tenían impacto en el ámbito local, en ese sentido, ordenó remitir el expediente resuelto y sus anexos a la UTCE, para que por su conducto fueran enviados a los organismos públicos locales que corresponda.

En virtud de que el Acuerdo fue remitido en copia simple y toda vez que no fueron acompañadas las constancias para poder analizar el expediente que dio origen a la vista, la Secretaría radicó el expediente bajo el número **IEPC-AG-04/2020**, y se reservó la admisión del presente asunto, hasta en tanto no fueran remitidas por parte de la UTCE, las constancias que integran el expediente **UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y Acumulados**, a fin de tener los elementos para determinar lo que en derecho procediera.

4. Con fecha ocho de octubre del año dos mil veinte, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en el Estado de Durango, remitió a este Instituto, mediante oficio **INE-JLE-DGO/VE/1768/2020**, copia simple del Acuerdo de fecha dos de octubre, recaído al Procedimiento Especial Sancionador, **UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y Acumulados**, así como un disco DVD certificado, que contiene los autos del expediente precitado.



5. Con fecha ocho de octubre de la presente anualidad, el Consejo General, mediante Acuerdo **IEPC/CG33/2020**, aprobó la reanudación de plazos de los procedimientos sancionadores, dejando sin efectos la determinación señalada en el antecedente 2.
6. Con fecha doce de octubre, y una vez analizadas las constancias remitidas y glosadas al presente expediente, la Secretaría determinó, radicar el presente expediente como **IEPC-SC-PSO-002/2020**, asimismo, derivado del volumen del expediente remitido por la UTCE, la Secretaría determinó realizar el análisis del expediente remitido, y reservó la admisión del presente procedimiento, hasta en tanto se agotará la investigación-análisis de los autos previamente citados.
7. Con fecha diecinueve de octubre del presente año, y una vez analizadas cada una de las constancias que integran el presente expediente, la Secretaría determinó, dar por concluida la investigación preliminar, y ordenó formular la resolución que en derecho procediera.
8. En tal virtud, con fecha veintiséis de octubre de la presente anualidad, la Secretaría remitió el presente Proyecto de Resolución a la Presidencia de la Comisión, a efecto de que determinará lo conducente.
9. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte la Comisión, aprobó el Proyecto formulado por la Secretaría, en los términos propuestos, y al mismo tiempo, ordenó remitir el Proyecto al Consejo General, a través de su Presidente, para que, en su caso, resolviera en definitiva al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia

1. La Secretaría, es competente para conocer y proponer la presente resolución, en términos de los artículos; 374 numeral 1, fracción III, 380 numeral 8, fracción III, y numeral 9, de la LIPED; 6 numeral 1, fracción III y 9 numeral 1, fracción III del Reglamento.
2. La Comisión, es competente para resolver el Proyecto que proponga la Secretaría del Consejo, en términos de los artículos 381 numeral 3 y 384 numeral 4, fracción I, de la LIPED; 68 numeral 3 y 69 numeral 1, fracción III del Reglamento.

II. Legitimación y personería

1. De conformidad con los artículos 379 y 380 de la LIPED, el procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas, puede iniciar a instancia de parte o de oficio, por otro lado, cualquier persona, puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, en esos términos, es conducente, que esta autoridad, pueda iniciar el mecanismo del procedimiento sancionador, aun y que, la investigación, parta de una vista que ordena la autoridad electoral nacional, pues, como lo señalan los artículos precitados, esta

En la especie, el presente procedimiento dio inicio con las constancias levantadas y remitidas por una autoridad delegacional del INE, por lo cual este Consejo General, asume la competencia de Oficio, al hacerse del conocimiento del Instituto presuntas conductas que pudieran deparar una falta a la normatividad electoral.

III. Procedencia

1. Vía.

El artículo 164 numeral 1, de la LIPED, señala que el proceso electoral ordinario, iniciará el primer día del mes de noviembre del año anterior al de la elección.

En ese sentido, es claro y un hecho público y notorio que, el próximo año, dos mil veintiuno, se renovará el Congreso del Estado de Durango, en tal virtud, el Proceso-Electoral local 2020-2021, dará inicio, el próximo día primero de noviembre de la presente anualidad.

Por su parte, el artículo 379 de la LIPED, dispone que el Procedimiento Sancionador Ordinario, es el procedimiento para el conocimiento, en todo momento de faltas a la normativa electoral, y aplicación de sanciones administrativas.

Ahora bien, esta autoridad no puede pasar por alto que las conductas motivo de la vista, parten de un medo probatorio, consistente en un, "Acta Circunstanciada de Certificación, para dar fe de una imagen¹", identificada con el número **INE/DGO/JL/UTCE/04/2020**, levantada por el Oficial Electoral y Asesor Jurídico de la Junta Local del INE, de fecha ocho de mayo del año dos mil veinte, en ese sentido, es claro que, de ser acreditados los hechos denunciados, éstos sucedieron con antelación lo que, lógicamente, los sitúa fuera del proceso electoral local, suficientemente para que pudieran tener un impacto directo en los siguientes comicios electorales.

Por lo anterior, lo conducente es que el presente procedimiento, haya sido desahogado bajo las reglas del Procedimiento Sancionador Ordinario, como aconteció, pues, por regla general, fuera de proceso electoral, el procedimiento para la investigación y sanción de infracciones a la normatividad electoral, es el sancionador ordinario, en términos de artículo supra-citado.

A similar criterio arribó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución **SUP-REP-227/2015**, conforme los razonamientos que se citan a continuación:

"Asimismo, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, en principio, las autoridades administrativas electorales, cuando reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el desarrollo de un procedimiento electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador y sólo cuando de manera clara e indubitable aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un procedimiento comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

[...]

En ese tenor, la interpretación sistemática y funcional de los referidos artículos se concluye que, cuando se reciba una denuncia estando en curso el procedimiento

¹ Visible a foja 40 del Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/JL/DGO/36/2020, Tomo XV del Expediente UT/SCG/PE/FEH/CG/9/2020 y Acumulados



electoral federal o local y se advierte que los hechos objeto de queja impactan la contienda respectiva, particularmente cuando el denunciante lo invoque en el escrito correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial y excepcionalmente, si los hechos que motivaron la denuncia no guardan relación o vinculación con algún procedimiento electoral, las posibles infracciones deben ser objeto de análisis en un procedimiento ordinario sancionador.”

Así, para el conocimiento de las faltas en materia electoral, el elemento trascendental, es el momento en que la denuncia se haya presentado, pues, para que se actualicen los supuestos del procedimiento sumario, es toral que su impacto influya directamente en el proceso electoral de que se trate, situación que no acontece en el asunto en cuestión, conforme a lo ya argumentado.

Por otro lado, la Secretaría, tiene en todo momento, el deber de aplicar los principios de la función electoral, de entre los que destaca, el principio de certeza y legalidad, principios que implican que, la autoridad, sólo puede determinar lo que se establezca en Ley, de suerte que, si la Ley de la materia contempla el supuesto específico, para tramitar el presente asunto, es precisamente dicho procedimiento el que debe instruir, lo anterior cobra fundamento, según lo señalado en la **Jurisprudencia 17/2009**, misma que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.”

En tal sentido, conforme se ha señalado, es precisamente la autoridad instructora, es decir la Secretaría, la autoridad competente para determinar la vía en que se sustanciará el presente procedimiento, lo anterior con base en sus facultades y, además, para que la conducción de la investigación, sea adecuada, y cuente con los elementos necesarios, para que; en su caso, se emita la resolución respectiva.




IV. Improcedencia

De la investigación preliminar, consistente en el análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que, esta autoridad no encontró elementos de prueba, que al menos, indiciariamente le pudieran allegar suficiente evidencia para que, más allá de toda duda razonable, se tenga certeza de los hechos presumiblemente ilegales.

Lo anterior es así, pues en las citadas constancias, sólo aparece una certificación de una imagen, de donde no es posible extraer con meridiana claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, asimismo, que no se puede establecer que la imagen de la denunciada aparezca en dichas publicaciones, como se aprecia a continuación:

0043


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Dirección del Secretariado
Oficialía Electoral
DURANGO
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
INE/DGO/JL/UTCE/04/2020

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN PARA DAR FE, DE UNA IMAGEN.

En Victoria de Durango, Durango, siendo las catorce (14:00) horas del día ocho (8) de mayo del año dos mil veinte (2020), día y hora en que se levanta la presente diligencia, el suscrito Lic. Erik Saúl Román Lagunas, Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Durango, y Oficial Electoral del Instituto Nacional Electoral, acreditado por Medio del Oficio INE/SE/OE/476/2017, firmado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, encontrándome en mi domicilio particular ubicado en la Avenida Enrique Carrola Antuna número 1208, oriente, colonia Guadalupe Rodríguez, en la ciudad de Victoria de Durango, Durango, en acatamiento de lo ordenado mediante Correo Electrónico iganacio.mejia@ine.mx del M. en D. Ignacio Mejía López, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, mediante el cual me dice: *En relación a las indicaciones giradas por la Lic. María Elena Cornejo Esparza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, me permito instruirle para que tenga a bien levantar el día de hoy, inmediatamente, acta circunstanciada correspondiente a la imagen que se agrega este correo electrónico, para remitirse por medio de atento oficio, que al efecto firmará la propia titular de la Delegación, a la UTCE, siguiendo el procedimiento institucional*. Procedo a la CERTIFICACIÓN DE HECHOS consistentes en la certificación de la imagen que recibo.

En la imagen inicia observándose en la parte superior derecha que dice TELCEL 4G 13:19 (se observa un flecha a un lado una pila con un poco de carga), en el siguiente renglón (la imagen de una persona vestida con traje y corbata dentro de un círculo a colores) después de la imagen dice: _____

Nacho Aguado Hdez está con _____

Senadora Margarita Valdez y 27 personas _____

más. _____

Hoy vienes estaremos en 4 comunidades rurales de _____

Durango, entregando apoyos alimenticios, que _____

necesitan miles de familias... _____

Llegará el apoyo sin intermediarios y de forma _____

directa...tratando de cuidar el protocolo de _____

salubridad para no contagiarnos o contagiar a la _____

gente de COVID19 (la imagen de dos manos, una sonrisa)#Durango _____

A darles señores, Francisco Salazar Mendia y _____

Cristhian Salazar hoy serán entregados #490KITS _____

ALIMENTICIOS a igual número de FAMILIAS _____

Después se observan tres imágenes en el cuadro del lado derecho está una persona en la parte trasera de una camioneta, en una caja de camioneta, en la

1



0044



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Dirección del Secretariado
Oficialía Electoral
DURANGO
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
INE/DGO/JL/UTCE/04/2020

que se están varias bolsas de plástico transparente, que contienen diferentes paquetes de diversos colores; en la imagen de lado derecho en la parte superior se ve que están cuatro personas, tres de ellas inclinadas, aparentemente agarrando bolsas transparentes que contienen diversos paquetes, asimismo se observan muchas bolsas transparentes que contienen diferentes paquetes de diversos colores; en la tercer imagen a la derecha en la parte inferior se observan cajas de cartón apiladas de color café, otras de color rojo, otras diferentes de color blanco, así como al parecer bultos, unos sobre otros de color verde, como de color blanco y varias bolsas transparentes que contienen diferentes paquetes de diversos colores.-----

En el siguiente renglón, se observa la imagen de una cámara fotográfica, después dice *Escribe un comentario*, después dice GIF, enseguida esta la imagen de una sonrisa. En el siguiente renglón están varias imágenes la primera, una casa, la segunda de una pantalla con una flecha, la tercera de una casa, la cuarta de una bandera, la quinta de una campana, la sexta imagen tres renglones.-----

No habiendo otros hechos que certificar, se da por concluida la presente acta circunstanciada que consta de dos fojas útiles, más un anexo consistente en la impresión de la imagen, que se imprime en cuatro tantos, siendo las quince horas con quince minutos del día ocho de mayo del año dos mil veinte, se da por terminada la presente, firmando el suscrito al margen y al calce de la misma.
CONSTE.-----

Lic. Erik Saúl Román Lagunas.
Oficial Electoral y Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva.

0045

TELCEL 4G

13:19



Nacho Aguado Hdez. está con
Senadora Margarita Valdez y 27
personas más.

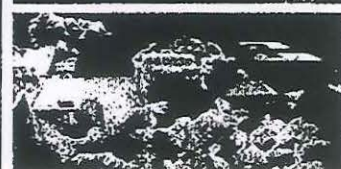
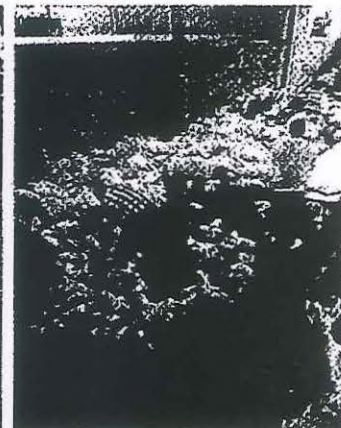
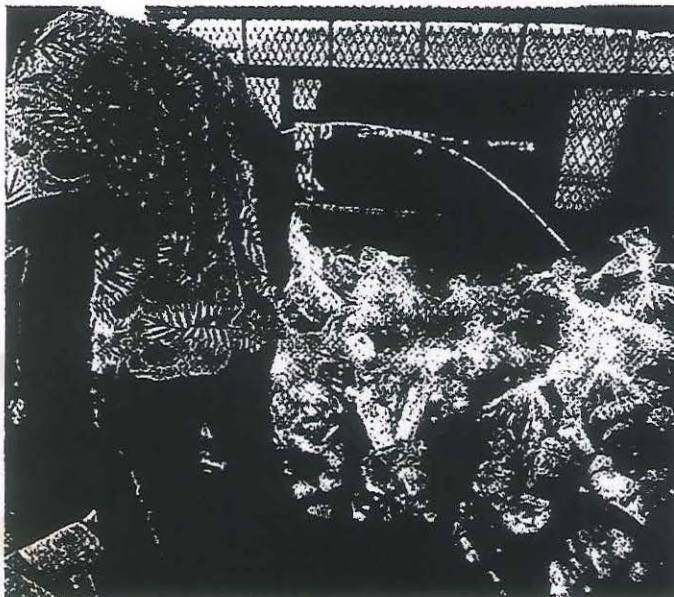


3 h · 🌐

Hoy viernes estaremos en 4 comunidades rurales de Durango entregando apoyos alimenticios, que necesitan miles de familias...

Llegará el apoyo sin intermediarios y de forma directa... tratando de cuidar el protocolo de salubridad para no contagiarnos o contagiar a la gente de COVID19 🙌🏻🤝 #Durango

A darle señores, Francisco Salazar Mendia y Cristhian Salazar hoy serán entregados #490 KITS ALIMENTICIOS a igual número de FAMILIAS



Escribe un comentario...





En tal virtud, del análisis a los elementos contenidos en el Acta Circunstanciada se puede destacar que, en ningún momento aparece siquiera la imagen de la denunciada, además de que no se encuentran elementos probatorios que pudieran vincular a algún punto geográfico en específico (lugar), de qué forma fue llevada a cabo la supuesta difusión (modo), o bien, la fecha en que realizada la entrega de apoyos alimenticios, o bien la difusión del acto (tiempo), pues en la mencionada prueba, sólo se hace patente que los hechos, probablemente sucedieron un día viernes, sin dar más datos que pudieran establecer más elementos.

En tal sentido, no es válido que la autoridad, ejercite la función sancionadora del Estado, tomando como base, el contenido en la prueba documental pública, pues al no estar administrada con algún otro elemento de prueba, la autoridad, no puede allegarse de suficiente convicción, como para que, aun de manera indiciaria, pudiera admitir el presente procedimiento.

Lo anterior es así, pues de una lectura al citado artículo 380 de la LIPED, se desprenden los requisitos mínimos con que deben de contar los escritos de quejas o denuncias, presentados ante esta autoridad, de ahí que, un requisito es aportar o solicitar, las pruebas, a efecto de dotar a la autoridad de convicción de los actos denunciados.

Lo anterior es así, pues, con independencia de las diligencias de investigación que pueda realizar esta autoridad, para efecto de que la Secretaría, ejercite sus facultades de investigación, debe de tener por lo menos, meridiana certeza de los elementos de modo, tiempo y lugar, en que sucedieron los hechos denunciados, sin embargo, en el caso en concreto, sólo se denuncia una supuesta entrega de apoyos alimenticios, sin que si quiera aparezca la imagen de la denunciada, menos aún del acto en concreto.

En tal sentido, al tenor del principio de mínima intervención, que rige en los procedimientos sancionadores, esta autoridad, está impedida para admitir el presente asunto, pues al haber quedado sin caudal probatorio suficiente, se actualiza la causal de improcedencia, invocada en el artículo 381, numeral 1 fracción IV de la LIPED, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 381.-

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

[...]

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley; y ...”

En tal virtud, esta autoridad considera que, al no contar con elementos suficientes de convicción, no se tiene certeza de los hechos narrados y, en consecuencia, está impedida para continuar la investigación.

Lo anterior es así, pues, como se ha argumentado, para el ejercicio de la función coercitiva del Estado, y realizar un acto de molestia, la autoridad debe de tener plenamente acreditados los hechos narrados en el escrito respectivo, con independencia de que luego esos hechos sean acreditados como infracciones.

Es decir, la investigación preliminar que realiza esta autoridad, tiene el objeto de constatar la veracidad de los hechos denunciados, con el fin de contar con mínimos elementos, que le permitan, con el cauce de la investigación, reforzar los hechos descritos e investigar su ilicitud, para luego estar en aptitud de presentar un Proyecto de Resolución, que tanto la Comisión, como el Consejo General, puedan resolver, con convicción de los hechos narrados, centrandó la discusión, solamente en la legalidad o no, de los hechos descritos en el expediente respectivo.

De ahí que, si de las pruebas aportadas y las propias realizadas por la autoridad competente, no se obtiene suficiente material probatorio para acreditar los hechos descritos, menos aún, se contará con elementos para acreditar la infracción denunciada, de ahí la improcedencia del presente asunto.

Es de medular importancia hacer hincapié en que, en materia Electoral, para ejercitar la facultad sancionadora del estado, se deben atender ciertos principios jurídicos que permiten comprobar fehacientemente que lo que se pretende sancionar, se encuentre plenamente acreditado, además de la obligatoriedad de la autoridad de conducirse en estricto apego a la legalidad, lo anterior a la luz de la Jurisprudencia 7/2005, que señala:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y*



jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

Así pues, como lo señala la **Tesis Relevante XLVI/2002** de rubro; **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, el presente procedimiento, debe regirse bajo la premisa de quien afirma está obligado a probar, de donde deriva el imperativo o carga procesal de ofrecer y aportar pruebas tendentes a justificar los hechos en que el que se sustenta. Así como el de expresar de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos controvertidos, a efecto de determinar su debida acreditación mediante su concatenación, conexión o nexo causal con las pruebas aportadas, además de que, como ya se estableció, el ejercicio de la acción de la autoridad, está acotada al principio de mínima intervención, lo que a la luz de un caudal probatorio insuficiente del expediente, vuelve improcedente la admisión del presente asunto.

En consecuencia, del expediente, no se generan los indicios que permitan a esta autoridad, meridianamente suponer que los actos denunciados sucedieron.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y además con fundamento en los artículos; 379, 380 y 381 numeral 1 fracción IV y numeral 3, y 384 numeral 4 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 6 numeral 1 fracción II, 8 numeral 1, fracciones III, IV y V, 9 numeral 1, fracción VII, 19 numeral 1, 59 numerales 1 y 2, 62 numeral 1, fracción IV, y 69 numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se decreta improcedente el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, iniciado con motivo de la vista realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. La presente Resolución es recurrible a través del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Infórmese de la presente resolución a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación del propio Instituto.

NOTIFÍQUESE. En términos de Ley.

Así definitivamente lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zabala, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y el Consejero Presidente M.D. Roberto Herrera Hernández, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número 23, celebrada el día doce del mes de noviembre del año dos mil veinte, ante la Secretaria del Consejo General, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe. ---



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA DEL CONSEJO

Las firmas que aparecen en la presente foja, corresponden a la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se propone desechar la queja derivada de la vista realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por actualizarse la causal de improcedencia, contenida en el artículo 381, numeral 1 fracción iv de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.